

Anexo II (a)

ACUERDO DE 18 DE MAYO DE 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MANIFIESTA SU CRITERIO RESPECTO A LA TOMA EN CONSIDERACIÓN DE LA PROPOSICIÓN DE LEY 11-21/PPL-000005, PARA LA PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD ANTE LA ADICCIÓN A LOS JUEGOS Y EL RIESGO DE LUDOPATÍA TEMPRANA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico)

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Texto de la Proposición de Ley 11-21/PPL-000005

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

Fdo.: Roberto Ochoa Torres
Viceconsejero de Hacienda y Financiación Europea



FIRMADO POR	ROBERTO OCHOA TORRES	19/05/2021	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm3VFFPBC8XT34NETGMFZUU4VY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

11-21/PPL-000005, Proposición de Ley para la protección de la juventud ante la adicción a los juegos y el riesgo de ludopatía temprana

Presentada por los Ilmos. Sres. D. Nacho Molina Arroyo, Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, Dña. Ángela Aguilera Clavijo, D. José Ignacio García Sánchez, Dña. Ana Villaverde Valenciano, D. Diego Crespo García, Dña. María Gracia González Fernández, Dña. Luz Marina Dorado Balmón, Dña. María Vanessa García Casaucau, Dña. María del Carmen García Bueno, y Dña. María Isabel Mora Grande

Orden de publicación y remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de 5 de mayo de 2021

Orden de publicación de 10 de mayo de 2021

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 5 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitir al Consejo de Gobierno, a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la Proposición de Ley para la protección de la juventud ante la adicción a los juegos y el riesgo de ludopatía temprana, 11-21/PPL-000005, presentada por los Ilmos. Sres. D. Nacho Molina Arroyo, Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, Dña. Ángela Aguilera Clavijo, D. José Ignacio García Sánchez, Dña. Ana Villaverde Valenciano, D. Diego Crespo García, Dña. María Gracia González Fernández, Dña. Luz Marina Dorado Balmón, Dña. María Vanessa García Casaucau, Dña. María del Carmen García Bueno, y Dña. María Isabel Mora Grande.

Sevilla, 6 de mayo de 2021.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Ángel Marrero García-Rojo.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado, junto a los diputados y diputadas Ilmos. Sres. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, Dña. Ángela Aguilera Clavijo, D. José Ignacio García Sánchez, Dña. Ana Villaverde Valenciano, D. Diego Crespo García, Dña. María Gracia González Fernández, Dña. Luz Marina Dorado Balmón,

Dña. Vanessa García Casaucau, Dña. María del Carmen García Bueno, y Dña. María Isabel Mora Grande, abajo firmantes, conforme lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD ANTE LA ADICCIÓN A LOS JUEGOS Y EL RIESGO DE LUDOPATÍA TEMPRANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía de Andalucía reconoce en el artículo 9 de su Título Preliminar que «todas las personas en Andalucía gozan, como mínimo, de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos europeos e internacionales de protección de los mismos ratificados por España, en particular en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y en la Carta Social Europea».

De otra parte, nuestra principal norma legal de ámbito andaluz declara en su artículo 10 como parte de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma «la consecución de la cohesión territorial, la solidaridad y la convergencia entre los diversos territorios de Andalucía, como forma de superación de los desequilibrios económicos, sociales y culturales, y de equiparación de la riqueza y el bienestar entre todos los ciudadanos, especialmente los que habitan en el medio rural», como recoge en su apartado 8.º, así como lo referido en el 14.º, donde objetiva «la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social».

En ese sentido, el Estatuto de Autonomía de Andalucía entronca con los contenidos referidos en su Título I, donde se citan los derechos sociales, los deberes y las políticas públicas, para declarar su compromiso legislativo, en su Capítulo II, con la protección a la familia en el artículo 17, para dictar que «se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia...», la protección a las personas menores –infancia y juventud– como colectivos socialmente vulnerables, y así recoge que «las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes», precepto recogido en el artículo 18.

De otra parte, la protección de las personas como consumidoras de bienes y servicios merece la atención, en su artículo 27, en los siguientes términos: «Se garantiza a los consumidores y usuarios de los bienes y servicios el derecho a asociarse, así como a la información, formación y protección en los términos que establezca la ley. Asimismo, la ley regulará los mecanismos de participación y el catálogo de derechos del consumidor».

Por último, y en lo que al marco legislativo en el que se incardina este proyecto de ley se refiere, hacemos constar que uno de los principios rectores de las políticas públicas en Andalucía fija, de acuerdo a lo contenido en el artículo 37.8 el objetivo de «la integración de los jóvenes en la vida social y laboral, favoreciendo su autonomía personal».

II

Andalucía, como buena parte del resto del territorio del Estado, ha vivido un incremento exponencial de las casas de apuestas en su territorio, así como una intensificación constante de la publicidad relacionada con la actividad de este tipo de negocios, tanto en los medios de comunicación audiovisuales como en las redes sociales, que son, como dictaminan expertos, asociaciones de jugadores y jugadoras rehabilitados y profesionales de la salud de nuestra tierra, un factor de riesgo para el incremento de casos de ludopatía en nuestra sociedad.

Sin duda, una sobreexposición al juego, que es asumida como la normalización de la actividad del juego y las apuestas, sin que la sociedad andaluza disponga de herramientas efectivas que permitan filtrar de manera conveniente a aquellos colectivos de personas más vulnerables que pueden ser víctimas de una red que los atrapa y cuyas consecuencias alteran gravemente a las familias en Andalucía, con componentes de tipo personal, familiar, laboral y económico, que coadyuvan a problemas que afectan en este momento a miles de familias donde la ludopatía es una tragedia reconocible.

De otra parte, los observatorios sociales que evalúan y analizan los segmentos de población en los que la ludopatía despliega una mayor presencia en la cuantificación del problema concluyen que hay un significativo deslizamiento de la edad de incorporación al juego hacia personas de menor edad. Así, si hace una década, la franja de los 35 a 50 años era más proclive a caer en la adicción al juego, ahora hay una horquilla muy definida y con un peso cuantitativo cada vez más acusado sobre la afectación de las patologías relacionadas con el juego en el tramo de 18 a 30 años.

Las estadísticas recogen un preocupante incremento de las adicciones al juego entre la juventud andaluza, pero no reflejan a quienes, estando fuera de la edad legal del juego en nuestra Comunidad, están siendo invitadas constantemente en los entornos sociales en los que se desenvuelven. De una parte, la enorme carga publicitaria que consumen, alimentada con profusión desde los medios de comunicación, las redes sociales, la publicidad estática, etc... y, de otra, la presencia en la misma de referencias personales que captan la atención de los segmentos de población desde sus posiciones célebres, como deportistas de élite, personajes de TV o personas influyentes que desde sus espacios en internet son seguidas por cientos de miles de personas a las que se las invita al juego sin filtro alguno.

La normalización del juego se consume por miles de horas de televisión, radio e internet. La juventud andaluza hace deporte con camisetas de clubs de fútbol donde la casas de apuestas son ampliamente publicitadas y los menores de edad se impregnan de un mensaje de alineación con una actividad en la que se enaltece el objetivo de ganar, ser famoso y hacer dinero fácil, vehiculando comportamientos sobre los que los menores de edad son absolutamente vulnerables.

En pocos años se ha cuadruplicado el número de casos de jóvenes atendidos por adicciones vinculadas al juego. Del mismo modo, se ha detectado que un 40% de las personas que han desarrollado juego patológico se iniciaron antes de cumplir los 18 años.

III

El crecimiento de las casas de apuestas en Andalucía nos deja un balance ciertamente significativo de la presencia masiva en los núcleos urbanos con mayor número de habitantes de todas las provincias andaluzas. Los datos que se hacen públicos desde la Administración andaluza sitúan ratios de población respecto de casas de apuestas que son más que inquietantes y, en alguna provincia, alarmante. Su proliferación, además, presenta un rasgo ciertamente preocupante: el asentamiento de estas actividades en barrios y zonas de los núcleos de población donde no se discrimina por el potencial peligro que presentan para la juventud; se encuentran en muchos casos apenas a unos metros de espacios públicos donde la presencia de niñas y niños y jóvenes andaluzas y andaluces es constante. Así, centros de enseñanza, instalaciones deportivas, centros cívicos, parques públicos, bibliotecas, etc., conviven en la misma calle, en la misma acera, o en la de enfrente, de las casas de apuestas en numerosas poblaciones andaluzas, con una propuesta comercial en todos los casos ciertamente llamativa.

El debate público en torno a las casas de apuestas implica la obligación de los poderes públicos de velar por preservar los derechos de las personas frente a todo, tal y como nos mandata nuestro Estatuto de Autonomía de Andalucía, y para ello dotarse de las herramientas jurídicas necesarias, sin menoscabo de los derechos que la libertad de empresa dispone, en estos momentos, para la iniciativa privada y que tampoco éste pueda condicionar y poner en riesgo la necesaria justificación del pleno desarrollo de las personas que sean de especial protección frente a comportamientos que puedan ocasionar un grave deterioro de su personalidad y de la afectación que un trastorno adictivo pueda tener en su ámbito familiar y social.

En ocasiones, la apertura de este tipo de negocios y su concentración en zonas muy concretas han generado malestar en una parte de la comunidad de vecinas y vecinos, pero ello no ha impedido que en determinados entornos el riesgo que entraña el juego haya pasado desapercibido, atrayendo así a clientes muy jóvenes, desconocedores de estar realizando una actividad que, si no se practica con responsabilidad, puede llegar a desembocar en una adicción.

El reconocimiento de la ludopatía como un trastorno por parte de la Organización Mundial de la Salud en 1992 y su inclusión en la Clasificación Internacional de Enfermedades fue un hito para determinar que la ludopatía constituye una auténtica adicción, aunque carente de sustancia. Y que su afectación no sólo es grave en lo individual, sino a todo su entorno familiar, laboral y social, con consecuencias devastadoras de carácter económico y emocional que sobrepasan a la persona que lo padece.

Parece, pues, oportuna y justificada una regulación en orden a impedir que la ubicación de este tipo de negocios se instale en las proximidades de aquellos espacios donde la juventud andaluza pasa muchas horas de estudio, convivencia o asueto.

IV

El Estatuto de Autonomía de Andalucía recoge la competencia exclusiva en materia de juego en la Comunidad. Así, el artículo 81.1 dicta que «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía».

La Ley del Juego y Apuestas en Andalucía data de 1986 y, aunque recoge algunos preceptos limitativos del acceso de las personas vulnerables a los establecimientos de juego, no es menos cierto que la actual dimensión del problema social del juego se ha visto acrecentada de manera significativa con la aparición de nuevas modalidades de juego más allá de los establecimientos que en los años ochenta acogían la presencia física de las personas, bingos y casinos, con un despliegue ciertamente limitado en comparación con la profusión de casas de apuestas que proliferan por toda la geografía andaluza.

Esta limitación legislativa vigente, que adolece del abordaje del problema que supone el incremento de adicciones al juego entre la juventud andaluza, aconseja disponer de herramientas legislativas capaces de frenar el incremento de la ludopatía en la juventud andaluza que se viene detectando en los últimos años, incorporando al cuerpo legislativo de la Comunidad una ley que actúe en diferentes ámbitos, con el objetivo de preservar a la juventud andaluza de un problema de adicción al juego que puede condicionar gravemente el desarrollo personal y el entorno social y familiar de la juventud andaluza.

A pesar de la dificultad que aún existe para acceder a datos que dimensionen adecuadamente el fenómeno, lo cierto es que, desde las asociaciones, los centros especializados y las y los profesionales que se dedican a tratar con los riesgos y consecuencias del juego, se advierte del aumento de jóvenes jugadores y jugadoras que acuden buscando ayuda, y de la manera en que se instala el juego problemático también entre menores de edad.

Por tanto, es necesario abordar de manera perentoria medidas que, en diferentes ámbitos, interactúen como un todo para levantar una barrera efectiva frente al riesgo de la adicción al juego de la juventud en Andalucía.

Los diferentes informes de la Fundación de Ayuda contra la Drogadicción (FAD), relativos a juego y juventud, publicados en 2020 y 2021, en colaboración con expertos y entidades vinculadas a la juventud, han puesto de manifiesto esa necesidad, y en concreto sobre la importancia de incidir en aspectos concretos que permitan esa profilaxis frente a un riesgo real, detectado y en crecimiento. Así, se nos proponen medidas tendentes a establecer un control urbanístico que regule de manera más estricta la presencia de salones y casas de apuestas en los barrios, como ya vienen haciendo otros territorios del Estado; prestar atención a la aparición de juegos que no requieren dinero para su práctica, pero están implementando de manera subliminal actitudes conductuales hacia el juego entre los jóvenes; mejorar y sistematizar los instrumentos de medida que permitan datos actualizados de cara a elaborar de la mejor manera políticas de prevención en los ámbitos clínicos, personalización de los casos, estudios de prevalencia, caracterizaciones, etc.

Así mismo, destaca la importancia de abrir líneas de trabajo en relación a algunas necesidades educativas que actúen como reforzadores sociales; abordar el juego y sus riesgos también en lo personal,

lo psicológico y lo emocional, frente a la construcción interesada de la concepción grupal y en torno al ocio; atender la brecha social de clase en el momento de enfrentar problemas relacionados con el juego, de manera que personas con menores recursos económicos y culturales puedan resultar invisibilizadas desde el momento en que no piden ayuda; incluir el estudio de cómo afectan las patologías relacionadas con el juego por género, etc.

El Plan Estratégico de la Juventud en Andalucía, aprobado por Acuerdo de 10 de diciembre de 2019, del Consejo de Gobierno, tiene como objeto ofrecer una respuesta integral a las necesidades de la juventud, abordando los retos actuales y futuros que se presenten, como consecuencia de un entorno cambiante y de las demandas de una sociedad en constante evolución.

Para ello, el plan se sustenta, entre otras directrices, en la búsqueda de soluciones para la erradicación en el ámbito juvenil de la ludopatía. Se enmarca, por tanto, la presente ley en los objetivos que se prevén de la acción el Gobierno de la Junta de Andalucía en el ámbito de sus competencias y en las estrategias que se despliegan para abordar un problema social que adquiere cada vez mayor presencia en el seno de las familias y numerosas localidades de Andalucía.

TÍTULO ÚNICO

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

La presente ley tiene por objeto:

La prevención de la ludopatía o juego patológico entre la juventud andaluza.

La adopción de medidas en varios ámbitos que coadyuven a la preservación de la juventud andaluza frente a la amenaza de incurrir en comportamientos adictivos del juego y las apuestas dinerarias.

Artículo 2. *Ámbito de la Ley.*

1. La presente ley tiene por objeto implementar, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, acciones y herramientas para impedir la adicción de la juventud andaluza a los juegos y a las apuestas de índole económica.

2. Se interpreta como de aplicación de la presente ley a cualquier persona en Andalucía que no tenga por alcanzada la mayoría de edad en el momento de su aplicación.

3. Quedan excluidos del ámbito de esta ley el juego y las competiciones de puro pasatiempo o recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional, familiar o amistoso, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa por las personas jugadoras u otras personas

Artículo 3. *Medidas de carácter general para la prevención de la ludopatía en la juventud andaluza.*

1. El Gobierno de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberá llevar a cabo, al menos, las siguientes actividades, con el objetivo de prevenir y atender situaciones de juego patológico, en lo que pueda afectar a las personas menores de edad y jóvenes, en el marco de las competencias atribuidas a las consejerías y organismos dependientes en los siguientes ámbitos de actuación:

a) La realización de talleres y actividades formativas de educación para la salud, información sanitaria y prevención del juego patológico en los ámbitos educativo, sanitario, deportivo y sociolaboral.

b) El establecimiento de protocolos de detección precoz y control de la ludopatía en el ámbito educativo y en el sociosanitario.

c) El fomento del ocio alternativo y el ocio educativo especialmente dirigido a las personas adolescentes y jóvenes.

d) La implantación de unidades multidisciplinarias específicas de tratamiento de la adicción al juego.

e) El desarrollo y puesta en marcha de campañas de información y divulgación sobre los riesgos de adicción a los juegos y apuestas destinados a la juventud andaluza.

2. Las actividades a que se refiere el apartado 1 de este artículo se podrán desarrollar en colaboración con otras administraciones públicas y con las entidades sociales que, con acreditada solvencia y experiencia, vienen trabajando específicamente en la prevención, detección y atención de las personas afectadas por ludopatía temprana.

Artículo 4. *Medidas de control sobre las máquinas de apuestas tipo B*

1. De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que determina las características de máquinas B, éstas, cuando se encuentren en servicio en locales diferentes a los recogidos en el artículo 16.2 de la citada Ley 2/1986, deberán contar con un sistema de activación-desactivación por control remoto del personal encargado del local, de manera que se evite el acceso al juego a las personas menores de edad. Una vez finalizadas las partidas de juego y durante el tiempo en que la máquina de juego no esté siendo utilizada, permanecerá desactivada, sin emitir estímulos sonoros, visuales o lumínicos. El personal encargado del local en que la máquina esté instalada asume la responsabilidad de hacer cumplir las prohibiciones de juego establecidas en esta ley.

2. No se podrá autorizar la instalación de máquinas de juego de tipo B en terrazas o vías públicas ni en el exterior de los locales habilitados, así como en los bares o cafeterías ubicados en el interior de centros docentes, sanitarios, sociales o juveniles y de recintos deportivos.

Artículo 5. *Medidas de control sobre la ubicación de locales destinados al juego y a las apuestas.*

1. Con carácter general, se dispone la prohibición de instalación de casas de apuestas y salones de juego y cualesquiera otros establecimientos de los relacionados en el artículo 10.2 de la Ley 2/1986, del juego y apuestas en la Comunidad de Andalucía, a una distancia inferior a 500 metros de un centro educativo acredi-

tado por la Consejería competente en materia de Educación para impartir Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclo de Formación Profesional Básica y Enseñanzas Artísticas Profesionales.

2. La distancia mínima de separación entre locales de los relacionados en el artículo 10.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad de Andalucía, no podrá ser inferior a 500 metros.

3. Se faculta a los ayuntamientos de Andalucía para definir en sus instrumentos de planeamiento urbanístico, y específicamente en sus planes generales de ordenación urbana, los mapas de zonas restringidas para la instalación de los establecimientos recogidos en el artículo 10.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad de Andalucía.

4. Las distancias a que se refieren el apartado 1 y 2 de este artículo se deben medir tomando como referencia las puertas de acceso del establecimiento de juego y siguiendo el viario que tenga consideración legal de dominio público más corto que utilicen los y las peatones. La concreción técnica para la medición de estas distancias estará supeditada reglamentariamente al informe emitido por los servicios de urbanismo del ayuntamiento donde se pretenda ubicar dicho establecimiento.

Artículo 6. *Medidas de carácter sociosanitario*

1. La Consejería competente en materia de Salud, en coordinación con la Consejería competente en materia de Juegos y Apuestas elaborará en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un estudio que analice el impacto social y sobre la salud pública de las instalaciones de juego existentes (locales específicos de juego y máquinas de juego en locales de hostelería) en Andalucía.

2. Con los resultados que arroje dicho estudio, se elaborará una estrategia sociosanitaria que permita el abordaje de las necesidades que se determinen prioritarias en orden a atender la demanda de atención clínica, psicológica y sociosanitaria de la juventud andaluza en aquellos ámbitos territoriales donde se detecte una mayor incidencia de los riesgos asociados a la ludopatía temprana.

3. La Consejería competente en materia de Salud atenderá con medios propios la prestación de los servicios necesarios, que podrán ser vehiculados a través del tejido asociativo cuya experiencia y trabajo desarrollado en diferentes ámbitos territoriales pueda posibilitar el mejor desarrollo de los mismos. Para ello, se faculta a la consejería competente a la firma de convenios de colaboración con las entidades reconocidas en Andalucía en el ámbito el tratamiento de las adicciones al juego de la juventud andaluza.

Artículo 7. *Medidas de divulgación de los riesgos del juego y las apuestas entre la juventud de Andalucía.*

1. La Consejería competente en materia de Educación elaborará materiales de formación destinados a reforzar la información del alumnado en materia de juegos y adicciones al juego, para ser incorporados a los niveles educativos de la juventud andaluza a partir de los 14 años en el régimen de Enseñanzas Medias,

Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional y Bachillerato, que deberán ser impartidos con carácter universal en todos los centros educativos públicos y concertados.

2. Dichos contenidos podrán ser impartidos como parte de las actividades complementarias y convenidos con las entidades sociales que vengan prestando una labor de apoyo, divulgación y prevención del riesgo del juego y la ludopatía entre la juventud andaluza.

3. La Junta de Andalucía promoverá la puesta en marcha de campañas informativas sobre el riesgo del juego entre la juventud andaluza, con carácter periódico y al menos una vez al año, preferentemente en canales de comunicación que cuenten con segmentos de audiencia enfocados hacia la población más joven, con especial atención a contenidos webs y de redes sociales.

4. La Radio y Televisión de Andalucía incorporará a sus contenidos informativos y divulgativos acciones de comunicación que tengan por destinataria la audiencia más joven en la Radio y Televisión Pública, y que serán objeto de emisión en torno a la programación que tenga por objetivo captar audiencia del segmento de población más joven en Andalucía.

Artículo 8. *Financiación con cargo a la fiscalidad que rige la actividad del juego.*

1. Para dotar económicamente los programas de atención sociosanitaria que se recogen en el artículo 6 de la presente ley, la Consejería de Hacienda habilitará los créditos necesarios para garantizar una financiación suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

2. Los presupuestos de la Junta de Andalucía recogerán de manera específica el importe destinado a estos programas.

Disposición Adicional.

1. A la entrada en vigor de la presente ley se suspende, con carácter temporal, la concesión de nuevas autorizaciones de instalación de nuevas casas de apuestas en todo el territorio de Andalucía.

2. Dicha moratoria está condicionada a la elaboración, por parte de la Consejería competente en materia de Juego, y en colaboración con las Consejerías con competencias en materia de Salud y de Educación, de un estudio integral sobre la configuración territorial del juego en Andalucía, de forma que puedan delimitar de la manera más fidedigna posible las zonas urbanas de especial saturación, la ubicación y los parámetros necesarios que evalúen aquellos espacios de especial riesgo para atender los objetivos que pretende esta ley.

Dicho estudio deberá estar concluido a los doce meses de la aprobación de esta ley.

Disposición Transitoria. *Período transitorio de adaptación de las máquinas de juego tipo B y de las máquinas auxiliares de apuestas.*

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, las máquinas de juego tipo B y las máquinas auxiliares de apuestas situadas en establecimientos de hostelería y similares deben contar con el sistema de activación-desactivación al que se refiere el artículo 4 de esta ley.

Disposición Final.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente en su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, a 28 de abril de 2021,
Nacho Molina Arroyo,
Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez,
Ángela Aguilera Clavijo,
José Ignacio García Sánchez,
Ana Villaverde Valenciano,
Diego Crespo García,
María Gracia González Fernández
Luz Marina Dorado Balmón.
María Vanessa García Casaucau,
María del Carmen García Bueno, y
María Isabel Mora Grande.